

Artículo 2.6.1.1.12.3.4. *Fuerza Mayor o Caso Fortuito*. En el trámite para la obtención, renovación o mantenimiento de la licencia de funcionamiento se deberá respetar en todos los casos el debido proceso. Los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada obligados a contratar el seguro de vida colectivo, deberán demostrar su debida diligencia para la contratación de este y justificar cualquier circunstancia ajena que afecte el cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente Decreto entrará a regir seis (6) meses después de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de noviembre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Defensa Nacional,

Diego Andrés Molano Aponte.

DECRETO NÚMERO 1589 DE 2021

(noviembre 26)

por el cual se adiciona el artículo 2.3.2.2.2.9. y se modifica el artículo 2.3.2.2.3.2. del Decreto 1070 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en el sentido de establecer las condiciones técnicas y requisitos que deben cumplir las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) para la práctica del examen médico de aptitud psicofísica de las personas naturales vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada que deban portar o tener arma de fuego.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el inciso 3 del artículo 1° de la Ley 1539 de 2012, modificado por el artículo 8° de la Ley 1920 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto ley 356 de 1994, por medio del cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, dispone en el artículo 2 que se entiende por servicios de vigilancia y seguridad privada, "(...) las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros (...)".

Que mediante la Ley 1539 de 2012 se implementó el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, en la que se estableció como requisito obligatorio para el personal vinculado a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores que deban portar o tener armas de fuego), la obtención del certificado médico de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, que deberá ser expedido con base en los parámetros determinados en el literal d) del artículo 33 del Decreto ley 2535 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, por una institución especializada registrada y certificada ante la autoridad competente de conformidad con la normatividad vigente.

Que el Decreto ley 2535 de 1993 expidió normas sobre armas, municiones y explosivos, y su artículo 33, modificado por el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, determinó como requisito para la solicitud de permiso para tenencia y porte de armas, entre otros, el certificado médico de aptitud psicofísica para la tenencia y el porte de armas de fuego el cual deberá estar soportado en medios tecnológicos, sistematizados y requeridos para medir y evaluar la aptitud del solicitante.

Que mediante el Decreto 1070 de 2015, se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, que dispone en el Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 2, el procedimiento en todo el territorio nacional, para obtener el Certificado Médico de Aptitud Psicofísica para la Tendencia y el Porte de Armas de Fuego que debe presentar todo aspirante a obtener por primera vez y/o por revalidación, el permiso para el porte o tenencia de armas de fuego.

Que la práctica de exámenes médicos de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego se realiza a través de las instituciones especializadas certificadoras debidamente registradas, que en el marco de lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3. del Decreto 1070 de 2015 corresponden a los prestadores de servicios de salud, habilitados y con reconocimiento como Organismos Certificadores de Personas ante el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología bajo la norma ISO/IEC 17024:2003 en cumplimiento del artículo 2.3.2.2.4. *ibidem* y que deben además solicitar el registro, ante el Ministerio de Defensa Nacional.

Que la Ley 1920 de 2018 dictó disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y el artículo 8°, modificó el artículo 1° de la Ley 1539 del 26 de junio de 2012, en el sentido de señalar que, "(...) El examen psicofísico de que trata el artículo 11 de Ley 1119 de 2006 podrá ser realizado por cualquiera de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) del país siempre y cuando acrediten los requisitos legales y reglamentarios. (...)".

Que el párrafo 1° del artículo 8° de la Ley 1920 de 2018, modificó lo dispuesto en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1539 de 2012, estableciendo que el certificado médico de

aptitud psicofísica a que hace referencia dicho artículo será realizado sin ningún costo por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) a la cual estén afiliados los trabajadores, tales entidades deberán garantizar que se preste el servicio en todo el territorio nacional.

Que frente al proyecto de decreto se emitió el concepto de abogacía de la competencia de que trata el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009 (modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019), reglamentada por el Decreto 2897 de 2010, donde el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), mediante Radicado número 21-213005- -1-0 del 9 de junio de 2021, realizó dos (2) recomendaciones que fueron acogidas en su integridad.

Que se adelantaron mesas de trabajo conjuntas entre las entidades destinadas a reglamentar la Ley 1920 de 2018, los demás actores del sector de vigilancia y seguridad privada y demás grupos de interés, de conformidad con lo dispuesto en la norma a reglamentar, el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015.

Que conforme con lo expuesto, se hace necesario modificar las disposiciones del artículo 2.3.2.2.3.2. del Decreto 1070 de 2015, y armonizar su contenido con lo previsto en el inciso 3° del artículo 1° de la Ley 1539 de 2012 (modificado por el artículo 8 de la Ley 1920 de 2018) y establecer las condiciones técnicas para constituirse como Instituciones Especializadas para la práctica del examen médico de aptitud psicofísica de las personas naturales vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada que deban portar o tener armas de fuego.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Adición del artículo 2.3.2.2.2.9. al Decreto 1070 de 2015*. Adiciónese el artículo 2.3.2.2.2.9. al Decreto 1070 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, el cual quedará así:

"Artículo 2.3.2.2.2.9. Nueva práctica del examen médico de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego. Los trabajadores vinculados a los servicios de vigilancia y seguridad privada, esto es, vigilantes, escoltas y supervisores, que obtuvieron en su examen médico de aptitud psicofísica resultado de no apto para el porte y tenencia de armas de fuego, tendrán derecho a que se les practique un nuevo examen médico en una institución especializada diferente de aquella que inicialmente emitió el certificado de no apto. El trabajador podrá realizarse el nuevo examen en un periodo no inferior a un mes. En el certificado se deberá indicar lo aquí dispuesto.

Parágrafo. La realización del nuevo examen médico de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego será asumida por las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) y no generará ningún valor a pagar por parte del trabajador, ni para el prestador de servicios de vigilancia y seguridad privada al cual este se encuentre vinculado".

Artículo 2°. *Modificación del artículo 2.3.2.2.3.2. del Decreto 1070 de 2015*. Modifíquese el artículo 2.3.2.2.3.2. del Decreto 1070 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, el cual quedará así:

"Artículo 2.3.2.2.3.2. Condiciones técnicas para constituirse como instituciones especializadas para la práctica del examen médico de aptitud psicofísica. Las instituciones prestadoras de servicios de salud que estén interesadas en obtener la autorización para practicar el examen médico de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego de vigilantes, escoltas y supervisores que deban portar o tener armas de fuego, deberán cumplir las siguientes condiciones técnicas:

1. Ser institución prestadora de servicios de salud inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), con servicios habilitados por las secretarías de salud departamentales o distritales o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, en cumplimiento del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud.

2. Obtener reconocimiento como organismos certificadores de personas ante el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología bajo la norma ISO/IEC 17024:2003, y demás normas que la modifiquen o sustituyan, actualmente denominado Subsistema Nacional de la Calidad.

3. Inscribirse ante la Subdirección de Servicios de Salud de la Dirección General de Sanidad Militar (DIGSA) del Ministerio de Defensa Nacional, para lo cual deberán presentar la siguiente información:

3.1. Nombre y número del registro del médico(s) que en nombre y representación de la institución especializada expedirá(n) y suscribirá(n) el "Certificado Médico de Aptitud Psicofísica para la Tenencia y el Porte de Armas de Fuego".

3.2. Nombre y número de registro de todos los profesionales de la salud que intervendrían en la elaboración del "Informe de Evaluación de aptitud psicofísica".

3.3. Certificado de existencia y representación legal de la institución prestadora de servicios de salud, expedido con una antelación máxima de treinta (30) días a su presentación.

3.4. Domicilio y dirección de la sede o sedes de la institución prestadora de servicios de salud en la que se practicará el examen médico de aptitud psicofísica.

Parágrafo 1. La inscripción para que las instituciones prestadoras de servicios de salud puedan ser autorizadas y se consideren como instituciones especializadas, será efectuada por la Subdirección de Servicios de Salud de la Dirección General de Sanidad Militar del Ministerio de Defensa Nacional, quien informará en forma inmediata al Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, una vez cumpla con los requisitos establecidos en este artículo y con el visto bueno dado por el funcionario encargado de la visita in situ a cada establecimiento que la solicite. Contra las decisiones de la Subdirección de Servicios de Salud, proceden los recursos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo transitorio. Las Instituciones que, a la fecha de expedición del presente decreto, que modifica este artículo, se encuentren autorizadas por la Subdirección de Servicios de Salud del Ministerio de Defensa Nacional, deberán cumplir con las condiciones técnicas aquí definidas para continuar realizando los exámenes médicos de aptitud psicofísica, para lo cual tendrán un término de doce (12) meses contados a partir de la expedición del presente acto administrativo”.

Artículo 3°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, adiciona el artículo 2.3.2.2.2.9 y modifica el artículo 2.3.2.2.3.2. del Decreto 1070 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C. a 26 de noviembre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Defensa Nacional,

Diego Andrés Molano Aponte.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

El Ministro del Trabajo,

Ángel Custodio Cabrera Báez

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 5037 DE 2021 (noviembre 26)

Por la cual se expide el nuevo Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares, Policía Nacional y se deroga la Resolución No 546 del 14 de febrero de 2007, y aquellas que la modifiquen.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las consagradas en el numeral 1 del artículo 2 y 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 1 y 2 del Decreto 4473 de 2006, artículos 3.1.1. y 3.1.2. del Decreto 1625 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el procedimiento administrativo de cobro coactivo encuentra sustento en los artículos 2,116, 189 numeral 20 y 209 de la Constitución Política, en los que se autoriza a la administración para que adelante en forma autónoma el cobro de las obligaciones a favor de la Nación, sin necesidad de acudir a los jueces, a través del procedimiento administrativo de cobro coactivo de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna.

Que dando cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 y en el Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006 (Compilado en el Decreto 1625 del 11 de octubre de 2016), este Ministerio mediante la Resolución No. 546 del 14 de febrero de 2007, expidió el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera de las obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares, Policía Nacional.

Que el procedimiento administrativo de cobro coactivo está consagrado en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, el cual faculta a ciertas entidades para hacer efectivos directamente los créditos a su favor, sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria.

Que existe la necesidad de derogar la Resolución No. 546 del 14 de febrero de 2007, en respuesta a los cambios que introdujo:

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, al regular la actividad procesal en cuanto funciones jurisdiccionales y administrativas que no estén regulados expresamente en otras leyes.

El Decreto Ley 019 del 10 de enero de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, buscó suprimir aquellos procedimientos innecesarios y que los requisitos exigidos para estos sean racionales y proporcionales a los objetivos que se requieren cumplir en la Administración Pública.

La Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, crea mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones.

La Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,

agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su título IV, artículos 98 a 101, reviste a las entidades públicas de la prerrogativa especial de cobro coactivo y establece las reglas de procedimiento para el recaudo de las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, para los procedimientos de cobro coactivo se deben aplicar las siguientes reglas:

1. Las que tengan reglas especiales se registrarán por ellas.
2. Las que no tengan reglas especiales se registrarán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”.

Que la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, tiene por objeto regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios y todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, así como las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Que la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 “Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario, en lo que correspondiente al procedimiento para la remisión de las deudas.

Que el Decreto Único No 1068 de 2015 “Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”, adicionado por el Decreto 445 de 2017 “Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y reglamenta el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional”, aplicable ante la necesidad de depurar la cartera de imposible recaudo.

Que en fallo proferido el 25 de junio de 2014, dentro del proceso No. 25000233600020120039501 (49.299), el Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, al analizó la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, precisó que: “... a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el primero de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal...”, esto es, en el Código General del Proceso.

Que es necesario expedir un Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares, Policía Nacional derogando todas las normas legales sobre el tema, como lo es la Resolución No 5907 de noviembre 18 de 2011 “Manual de Cobro Coactivo” como quiera que éste reglamento contiene todos los fundamentos y procedimientos del Cobro Coactivo.

Que en virtud de los cambios normativos aplicables a la función administrativa de cobro coactivo, se hace necesario derogar la Resolución No 546 del 14 de febrero de 2007 y adoptar el nuevo Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares, Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adóptese Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares - Policía Nacional, así:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, GARANTÍAS, NATURALEZA, CARTERA OBJETO DE COBRO

ARTÍCULO 2. Objeto. Establecer las reglas y el procedimiento que se debe seguir en el Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares - Policía Nacional, para realizar en forma eficiente y oportuna el recaudo de cartera, a la Constitución Política y conforme las leyes, decretos y demás disposiciones que lo regulan.

ARTÍCULO 3. Garantías. La función del recaudo de cartera bajo el procedimiento administrativo de cobro coactivo del Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares - Policía Nacional, se rige por los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, transparencia, equidad, eficiencia, progresividad y se fundamenta en las garantías constitucionales de legalidad, debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, contemplados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que los modifiquen, aclaren o adicionen.

ARTÍCULO 4. Naturaleza. El procedimiento de cobro coactivo es de naturaleza administrativa por cuanto constituye el ejercicio de una función de la administración.

ARTÍCULO 5. Cartera Objeto de Cobro. Serán objeto de cobro coactivo el conjunto de acreencias a favor del Tesoro Nacional - Ministerio de Defensa Nacional (Unidad Gestión General - Dirección General de Sanidad Militar - Dirección General Marítima - Dirección Centro de Rehabilitación Inclusiva), Comando General, Fuerzas Militares de Colombia, (Ejército Nacional - Fuerza Aérea Colombiana - Armada Nacional) y Policía Nacional, o de los fondos internos de cada una de las Unidades cuando corresponda a responsabilidades administrativas, consignadas en títulos ejecutivos que contengan obligaciones dinerarias de manera clara, expresa y actualmente exigibles.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 6. Procedimiento: Para el cobro de las obligaciones de que trata la Ley 1066 de 2006, se aplicará el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario y en lo no regulado en este ordenamiento, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 7. Carácter Oficioso: El procedimiento administrativo de cobro persuasivo y coactivo será iniciado e impulsado de oficio en todas sus etapas.

ARTÍCULO 8. Términos Procesales. Los términos y oportunidades para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables y renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan, lo cual deberá constar por escrito, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 117 del Código General del Proceso y demás normas que lo modifiquen, aclaren o adicionen.

ARTÍCULO 9. Cómputo de Términos. Los términos comenzarán a correr desde el día siguiente hábil al de la notificación del acto administrativo que lo concede, conforme lo consagrado en el artículo 118 del Código General del Proceso y demás normas que lo modifiquen, aclaren o adicionen.

ARTÍCULO 10 Irregularidades Procesales. Las irregularidades procesales pueden ser subsanadas en cualquier tiempo, hasta antes de proferirse el acto administrativo que aprueba el remate según el Estatuto Tributario artículo 849-1 y demás normas que lo modifiquen, aclaren o adicionen.

La irregularidad se considera saneada cuando el deudor actúa en el proceso y no la alega, cuando el acto cumplió su finalidad garantizando el derecho de defensa.

ARTÍCULO 11. Interpretación de las Normas Procesales. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso y se respete el derecho de defensa.